



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1.- Modificar el Artículo 18 de la Ley 13.981 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 18: CONTRATACION DIRECTA. Se contratará en forma directa:

- 1) Hasta la suma que establezca la reglamentación;
- 2) Excepcionalmente en alguno de los siguientes casos:
 - a) Entre reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación mayoritaria;
 - b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes;
 - c) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno;
 - d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiera sustituto conveniente, no siendo la marca por sí causal de exclusividad;
 - e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- f) La compra de bienes por selección o en remate público previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación;
- g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir;
- h) La contratación de artistas, técnicos o sus obras;
- i) La reparación de motores, máquinas, vehículos y aparatos en general;
- j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;
- k) La publicidad oficial;
- l) La compra, locación, arrendamiento y los contratos de locación financiera con opción acordada de compra (leasing) de inmuebles;
- m) Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo;
- n) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios;
- o) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial;
- p) La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- q) La compra de bienes o contratación de servicios producidos por Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por la autoridad administrativa competente;
- r) Cuando se entreguen bienes muebles o semovientes a cuenta de precio;
- s) Los servicios básicos de electricidad, telefonía fija o móvil, internet, gas, agua potable, cuya prestación se encuentra a cargo de empresas públicas o privadas;
- t) *Las contrataciones de bienes y/o servicios que previo informe del Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires*.**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las contrataciones directas excepcionales deberán fundarse en causales objetivamente justificadas y acreditadas en las respectivas actuaciones.

En los supuestos de los incisos a) y h), las Universidades Nacionales con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, tendrán el carácter de Cuerpos Consultores y Asesores Preferenciales.

ARTICULO 2°.- Modificar el Artículo 22 de la Ley 13981, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 22: PREFERENCIAS. En todos los procedimientos de contratación regirá el principio de prioridad de contratación a favor de personas físicas o jurídicas argentinas, siempre que se trate de productos, servicios y bienes producidos o elaborados en el ámbito del territorio nacional y se configuren similares condiciones en cuanto a precio y calidad con respecto a ofertas realizadas por personas físicas y/o jurídicas extranjeras o nacionales, por productos, bienes y servicios producidos o elaborados fuera del territorio argentino. ***Asimismo, como mínimo el quince por ciento (15%) de las contrataciones deberá recaer en micro, pequeñas y medianas empresas, los emprendimientos registrados en el Registro Provincial de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires, así como en consorcios y otras formas de colaboración integradas por las mismas, conforme lo determine la reglamentación***

En principio, las contrataciones recaerán sobre las propuestas de menor precio. En el caso de que concurran personas físicas o jurídicas, micro, pequeñas y medianas empresas y asociaciones de Pymes, beneficiarias del principio de prioridad anteriormente citado y empresas oferentes de productos, bienes o servicios extranjeros, se deberá adjudicar a la oferta formulada por el oferente de productos, bienes y servicios argentinos aunque supere hasta en un cinco (5) por ciento las ofertas presentadas por sujetos no beneficiarios del principio referenciado.

En las licitaciones privadas, se invitará preferentemente a personas físicas y jurídicas con asiento principal de sus actividades y/o establecimiento productivo radicado en la Provincia de Buenos Aires.

Las pautas a aplicar en la evaluación de las ofertas deberán estar previstas en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones, los que podrán ampliar la preferencia hasta un diez (10) por ciento cuando el producto o bien haya alcanzado niveles de calidad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las contrataciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes conforme los principios de igualdad y prioridad de contratación. "

La contratación del inciso h) deberá asegurar la idoneidad, competencia y especialidad del cocontratante.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo deberá proceder a reglamentar e implementar los beneficios previstos en esta norma dentro de los 120 días de su promulgación.

ARTICULO 4.- De forma.-

MARTINEZ MARIA ALEJANDRA/
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Por medio de la Ley 14.650 se creó el Régimen de Promoción y Desarrollo de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires. Entre las principales medidas tendientes a impulsar la implementación del mismo se consideró que correspondía incorporar, dentro del marco legislativo que regula las contrataciones del Estado Provincial, a los emprendimientos registrados en el Registro Provincial de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires. Este Registro fue creado en el ARTÍCULO 12 de la misma, en éstos términos: *".. Créase el "Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires", donde se inscribirá a todas las entidades y/o personas que formen parte de la actividad caracterizada como Economía Social, cuyas actividades se enmarquen dentro de los principios descriptos en el artículo 2º de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la organización del mismo y establecerá el procedimiento de inscripción, actualización y control. Este registro se articulará con el Registro de la Agricultura Familiar y el Registro de Efectores del Monotributo Social, ya existentes. La reglamentación deberá respetar, entre los requisitos a cumplirse para integrar dicho registro, la efectiva actuación conforme a los principios de la economía social. El Registro de Efectores deberá relevar y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la Economía Social...".* Luego y con el objeto de fijar una **política pública de preferencia en las contrataciones de bienes y servicios del Estado Provincial**, dirigida precisamente a impactar en la actividad de los emprendimientos promovidos, por medio de los Artículos 15 y 16 de la Ley 14.650, se introdujeron modificaciones a los Artículos 25 bis y 26 del Decreto-Ley 7.764/71. No reparándose en que ésta dos últimas normas indicadas, se encontraban derogadas por imperio del Artículo 33 de la Ley 13.981, aun cuando mantenían transitoriamente su vigencia al momento de la promulgación de la 14.650. La caducidad del Decreto-Ley en el segmento que regula las contrataciones (Art.25 a 34 bis.) se produciría desde el momento en que fuere reglamentada por el Poder Ejecutivo la nueva Ley de Contrataciones, circunstancia que ha sido recientemente concretada a través del Decreto 1.300/2016. En consecuencia, las contrataciones de bienes y servicios del Estado



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

(Poder Ejecutivo) se rigen a partir de la entrada en vigencia de esta norma complementaria (Noviembre del 2016) íntegramente por la Ley 13.981, la que no ha recepcionado la novedad jurídica prescripta en la Ley 14.650. En ese sentido, y a los fines de mantener la prioridad reconocida en el marco legal aludido - hoy derogado - resulta necesario modificar parcialmente la nueva norma. Así entonces, el presente proyecto propone lograr este resultado modificando sus Artículos 18 y 22 e incorporando allí lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Ley 14.650.

A los efectos de lograr la adecuación señalada, propongo la presente iniciativa legislativa y solicito a mis colegas legisladores acompañen con su voto afirmativo la misma.-

MARTINEZ MARIA ALEJANDRA
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.